

Santiago, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Denuncia de fs. 121 y siguientes formulada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2º, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante también LPC, en contra de **KIA CHILE S.A.**, representada por don **Rodrigo de la Torre Martini**, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 455, Santiago, y en contra de **INDUMOTORA ONE S.A.**, representada por don **Alejandro Toro Espinoza**, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 537, Santiago; fundado, en suma, en que dicho Servicio ha tomado conocimiento, a partir del reclamo formulado por don **RICARDO ANTONIO NÚÑEZ BRIONES**, contenido en el Formulario Único de Atención de Público que acompaña en su presentación, el que señala que con fecha 30 de agosto de 2016 conducía su vehículo marca KIA modelo Morning año 2016 con un mes y medio de uso y 5.200 kms. aproximadamente, con el que tuvo un choque frontal con daños muy graves para el vehículo, a pesar de lo cual no se activó el sistema de seguridad airbag, por lo que no quedó conforme con el sistema de seguridad; ante este detalle técnico, tomó contacto con directamente ingresando un reclamo formal, a raíz de ello KIA le habría señalado que enviarían un técnico a analizar el por qué no se activaron los sistemas de seguridad de su vehículo; por lo anterior, solicita se dé solución al problema ocurrido con su vehículo, además de una indemnización monetaria correspondiente al valor comercial actual del automóvil por los daños ocasionados por la falla en los sistemas de seguridad; por dichas razones, con fecha 02 de octubre de 2016, interpone el reclamo ante SERNAC, quien dio el traslado respectivo al proveedor quien lo evacúa señalando, en lo pertinente, que *"...el no despliegue del Air-bag se debió exclusivamente a que no se dieron las condiciones mínimas para accionarlo, Impacto frontal, desaceleración a 0 km/h, intensidad del impacto, donde finalmente las deformaciones del vehículo disiparon la energía del impacto...los Sistemas de Seguridad del vehículo del cliente respondieron adecuadamente, operando correctamente según el diseño del fabricante del vehículo..."*; agrega el Sernac que esta respuesta resulta insuficiente ya que no responde a los requerimientos del consumidor en el entendido que a la misma no se acompañó informe de análisis técnico alguno que permitiera al Sr. Núñez conocer la razón de la no activación del dispositivo airbag, por lo que viéndose afectados los derechos de los consumidores, en este caso el de don Ricardo Antonio Núñez Briones, el Servicio ha decidido presentar la respectiva denuncia.

En cuanto al Derecho, la denunciante sostiene que la denunciada ha infringido los artículos 3 inciso 1° letra d), 12, y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto no ha incumplido el deber de seguridad que pesa sobre ella, al poner a disposición del público consumidor un automóvil que cuenta con una bolsa de aire para el conductor que no activó aun cuando el vehículo sufrió un impacto frontal, además de haber incurrido en un incumplimiento contractual, pues en el manual del fabricante y documento referido a la seguridad del vehículo se señala que los airbag se inflan instantáneamente en caso de colisión, no habiendo una velocidad única a la que se inflen los airbag, por lo que, dadas las condiciones en las que se produjo el accidente que afectó al consumidor, la bolsa de aire evidentemente debió

haber inflado, y de haber actuado en forma negligente al no revisar pormenorizadamente los detalles del accidente y del estado del vehículo previo a emitir la respuesta enviada a Sernac. Continúa la denunciante señalando que las normas de protección de los derechos de los consumidores son de responsabilidad objetiva, esto es que no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor, sino que basta materializar la conducta; agrega que la naturaleza objetiva de este tipo de responsabilidad es consecuencia del carácter profesional del proveedor, que encuentran su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo, a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado.

Concluye la denuncia solicitando la aplicación de multas de 50 UTM por la infracción a cada una de las normas señaladas, con costas.

A fs. 160 y siguientes rola presentación del consumidor, don **RICARDO ANTONIO NÚÑEZ BRIONES**, experto en prevención de riesgos, domiciliado en Cardenal Raúl Silva Henríquez N° 10394, comuna de Santiago, que en lo principal de su presentación se hace parte de la denuncia de autos y al primer otrosí demanda indemnización de perjuicios en contra de KIA CHILE S.A. y de INDUMOTORA ONE S.A., fundado en los mismo hechos narrados en la denuncia realizada por el Sernac, solicitando el pago de la suma de \$ 6.411.813 como daño emergente, correspondiente al costo total comercial actual del vehículo; la de \$130.000.- por concepto de lucro cesante el que hace constar de los 7 días que estuvo con licencia y no pudo trabajar y la de \$ 15.000.000.- a título de daño moral, de los cuales \$10.000.000.- corresponden a los daños físicos generados con ocasión del accidente y \$5.000.000.- al daño psicológico traducido en la pérdida de los procesos diarios personales, además de las molestias ocasionadas, el tiempo invertido y las gestiones generadas por la situación. Concluye pidiendo se condene a la demandada a pagarle la cantidad total de \$21.541.813.- o la suma que esta juez estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 206 rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba celebrada con la asistencia del denunciante y demandante, don Ricardo Núñez Briones; la del habilitado de derecho, don Cristóbal Bock Soto en representación de Sernac, y la del abogado Ignacio Riveros Muñoz en representación de las denunciadas KIA Chile S.A. e Indumotora One S.A. La parte denunciada y demandada contesta por escrito las acciones interpuestas, mediante minuta escrita que rola a fojas 198 y siguientes y que se tuvo como parte integrante de la audiencia, la que en lo principal señala, en suma, que el motivo por el que el sistema de airbag no se activó se debe a que éste es un sistema suplementario de seguridad que no reemplaza al cinturón de seguridad ni a los otros mecanismos de seguridad como la deformación programada, motivo por el que no se activa a todo evento, pues influyen factores como el ángulo del impacto y la velocidad de marcha del vehículo, siendo uno de los supuestos bajo los cuales el airbag no se activaría aquel referido a los choques por alcance en que el vehículo se incrusta en la parte trasera de otro, puesto que el impacto se produce en la zona superior delantera, sin que el sensor del sistema airbag detecte el impacto, que es lo que habría ocurrido en el siniestro sufrido por el consumidor, donde las deformaciones del vehículo se produjeron en su parte delantera media/superior disipando la energía del impacto de la colisión, no produciéndose, en consecuencia, las condiciones para que el sistema de airbag detectara

el impacto y se activara. Por lo anterior, estima la denunciada que las imputaciones efectuadas por Sernac no se verifican en el caso motivo de autos, pues no existió falla alguna en el sistema de seguridad del automóvil sino que, por el contrario, éste operó correctamente al punto de no haber sido necesaria la activación del airbag del conductor, solicitando el rechazo de la denuncia interpuesta. En cuanto a la acción civil, solicita su rechazo por no existir relación de causalidad entre los hechos ocurridos y los perjuicios alegados, haciendo presente al Tribunal que el demandante tenía seguro sobre el vehículo, mismo que operó en conformidad producto de lo cual se le hizo entrega de un vehículo nuevo, de idénticas condiciones que el siniestrado, por lo que el daño emergente alegado importa un enriquecimiento sin causa.

Posteriormente, a petición de las partes, el Tribunal suspende la audiencia por encontrarse éstas en vías de avenimiento.

A fs. 238 rola acta de continuación de audiencia de contestación, conciliación y prueba celebrada con la asistencia del denunciante y demandante, don Ricardo Núñez Briones; la de la habilitada de derecho, doña Catalina Ramírez Aliste en representación de Sernac, y la del abogado Ignacio Riveros Muñoz en representación de las denunciadas KIA Chile S.A. e Indumotora One S.A., oportunidad en las partes demandante y demandada llegaron a una conciliación en lo civil, al cual el Servicio Nacional del Consumidor no se opuso; en la que la parte demandada se obligó a pagar a la demandante en la misma audiencia la suma de \$ 1.500.000.-, y la demandante se desistió de las acciones deducidas, declarando, además, que la falla denunciada en su libelo no es efectiva; otorgándose las partes completo finiquito respecto a las acciones derivadas de los hechos objeto de autos.

La parte denunciante se Sernac rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

1.- A fojas 1 a 5, fotocopia de antecedentes relativos a reclamo N° Caso R2016W1091095 presentado por don Ricardo Núñez Briones ante Sernac con fecha 02 de octubre de 2016, con respuesta del proveedor denunciado.

2.- A fojas 6 y 7, fotocopias de factura de compra y guía de despacho del vehículo KIA Morning 2016 adquirido por don Ricardo Núñez Briones con fecha 13 de julio de 2016.

3.- A fojas 8, fotocopia de relato de reclamo enviado por don Ricardo Núñez Briones a KIA Motors el día 13 de septiembre de 2016.

4.- A fojas 9, impresión de pantalla donde consta respuesta de KIA Motors, de fecha 15 de septiembre de 2016.

5.- A fojas 10 a 13, fotocopia de antecedentes de atención médica recibidas por don Ricardo Núñez Briones a raíz del accidente sufrido.

6.- A fojas 14 a 17, set de fotografías del vehículo siniestrado.

7.- A fojas 18, impresión de documento señalando testigos del hecho.

8.- A fojas 19 y 20, fotocopia de especificaciones del vehículo KIA Morning año 2016.

9.- A fojas 21 a 32, fotocopia de folleto denominado "Su Seguridad es Importante para KIA"

10.- A fojas 33 y 34, impresión de documento denominado "Ficha N° 31 Airbag: La bolsa que salva vidas".

11.- A fojas 35 a 47, fotocopia de aprobación de cotización por colisión emitida por BCI Seguros con fecha 15-09-2016.

12.- A fojas 48 a 114, fotocopia de documento denominado "sistema de seguridad del vehículo".

13.- A fojas 208 a 215, fotocopia de sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Quilicura.

La parte denunciada objetó los documentos acompañados a fojas 10 a 13 de autos mediante minuta escrita que rola a fojas 250, por tratarse de instrumentos privados que emanan de terceros que no los han reconocido en juicio, no constándoles por tanto su autenticidad ni integridad, y los acompañados a fojas 33 y 34 por tratarse de un instrumento privado electrónico que no fue acompañado mediante audiencia de percepción documental, no costando por ello su autenticidad e integridad; efectuando además observaciones a todos los documentos acompañados, todo lo cual fue tenido presente por el Tribunal mediante resolución que rola a fojas 254 que tiene presente las objeciones y observaciones efectuadas sin perjuicio del valor probatorio que, en definitiva la signe a los documentos.

La parte denunciada rindió prueba documental en dicha audiencia, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

a.- A fojas 216 a 223, informe técnico de fecha 04 de octubre de 2016 emitido por don Alfredo Castro, Supervisor Técnico Senior de KIA Motors Service.

b.- A fojas 224 a 255, fotocopia de folleto denominado "Su Seguridad es Importante para KIA".

c.- A fojas 256 y 257 fotocopias de factura de compra y guía de despacho del vehículo KIA Morning 2016 adquirido por don Ricardo Núñez Briones con fecha 13 de julio de 2016.

d.- Original de Libreta de Garantía entregada a don Ricardo Núñez Briones al momento de adquirir el vehículo, que se encuentra en custodia del Tribunal.

e.- Original de Tarjeta de registro y formulario único de entrega dedicada (FED) a don Ricardo Núñez Briones al momento de adquirir el vehículo, que se encuentra en custodia del Tribunal.

La parte denunciante de Sernac objeta los documentos acompañados por la contraria a fojas 216 a 223 y los señalados en las letras d.- y e.- precedentes mediante minuta escrita que rola a fojas 241, por tratarse de meras copias simples que no constituyen instrumentos públicos en los términos que define la ley, correspondiendo ser instrumentos privados de la propia parte que los presenta, no constando su autenticidad e integridad; además de efectuar observaciones a todos los documentos acompañados, todo lo cual fue tenido presente por el Tribunal mediante resolución que rola a fojas 254 que tiene presente las objeciones y observaciones efectuadas sin perjuicio del valor probatorio que, en definitiva la signe a los documentos.

Respecto al documento acompañado a fojas 224 a 255, la parte denunciada solicita se cite a las partes a audiencia de percepción documental, ya que se trata de un documento obtenido a través de la página web <http://www.kia.cl/Files/contenidos/pdf/folleto-de-seguridad-KIA.pdf>, petición a la que se niega lugar mediante resolución de fojas 254, por estimarse prueba sobreabundante.

La parte denunciada solicita informe pericial de perito ingeniero mecánico a fin que se informe respecto a la efectividad de que dado el tipo de impacto y colisión, el sistema de airbag no debió activarse en el caso materia de autos, debiendo tener en consideración al momento de evacuar su informe, el informe técnico elaborado por KIA Chile S.A., solicitud de la que posteriormente se desistió mediante presentación de fojas 253, lo que fue tenido presente por el Tribunal.

Presentación efectuada por el denunciado a fojas 259, solicitando al Tribunal como medida para mejor resolver, tener por acompañado documento consistente en original de Manuel del propietario, a lo que se da lugar mediante resolución de fojas 260, quedando el documento en la custodia del Tribunal.

A fs. 266 se dispuso los autos para fallo

**CONSIDERANDO:**

**I.- Sobre la objeción documental.**

1º) Que, en cuanto a las objeciones documentales efectuadas por la parte denunciada en su presentación de fojas 250 y por la parte denunciante en su presentación de fojas 241; conforme a lo dispuesto en los arts. 14 y 16 de Ley Nº 18.287, se desprende claramente que en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local no resultan aplicables las normas sobre admisibilidad y ponderación de la prueba propia del procedimiento ordinario civil, quedando el juez en libertad para aceptar otros medios probatorios y para ponderar los que se le presenten conforme a la sana crítica, motivo por el cual se rechazará la objeción documental efectuada por las partes, todo ello sin perjuicio del valor probatorio que, conforme a las reglas de la sana crítica, asigne esta sentenciadora a los documentos acompañados por las partes en autos, en relación con lo pertinentes, graves y conexos que resulten dichos antecedentes, en relación con los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal.

**II.- Sobre la denuncia infraccional.**

2º) Que este proceso se ha iniciado por denuncia del órgano público competente, como es el **Servicio Nacional del Consumidor**, debido al reclamo presentado a esa entidad por don RICARDO ANTONIO NÚÑEZ BRIONES el cual imputa a las denunciadas **KIA CHILE S.A. y de INDUMOTORA ONE S.A.** el haber infringido las medidas mínimas de seguridad en el uso del bien correspondiente al vehículo KIA modelo Morning del año 2016, por no haberse activado el dispositivo de seguridad airbag del conductor con ocasión de un choque frontal sufrido por el consumidor, circunstancia que importaría un incumplimiento contractual y un actuar negligente por parte del proveedor requerido; lo que constituye infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1º letra d), 12, y 23 inciso primero de la Ley Nº 19.496.

3º) Que en el comparendo del que da cuenta el acta de fojas 238, el consumidor demandante y el proveedor denunciado y demandado arribaron a una conciliación, en la que el último señala que no reconoce responsabilidad en los hechos que se le imputan y en la que el propio consumidor declara libremente que la falla denunciada en su libelo no es efectiva; conciliación a la que no se opuso el Servicio Nacional del

Consumidor; antecedentes de los cuales no es posible al tribunal inferir que la denunciada haya admitido los hechos objeto de las acciones de autos ni que existiera en efecto el hecho que motiva la denuncia interpuesta, pues ha sido declarado por el propio consumidor afectado que la falla referida en la denuncia de autos no es efectiva.

Observa el tribunal que la conciliación señalada puso término al juicio en lo que se refiere a la pretensión civil, debiendo proseguir la causa respecto de la acción infraccional subsistente en autos, que es la interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, ello según dispone el inciso 1º del art. 11 de la Ley Nº 18.287,

4º) Que de la prueba rendida en autos, no es posible inferir la existencia de la falla alegada por Sernac en cuanto a la no activación del dispositivo airbag, teniendo presente que además de la declaración efectuada por el propio consumidor en el marco del avenimiento celebrado en la audiencia cuya acta rola a fojas 238 donde reconoce que la supuesta falla ocurrida al sistema de airbag de su vehículo no es efectiva; los demás medios de prueba que obran en autos no resultan determinantes para los efectos de tener por establecida la existencia de una supuesta falla, constando en especial del folleto denominado "Su Seguridad es Importante para KIA", acompañado por la parte denunciante a fojas 21 y por la parte denunciada a fojas 224, que señala en su numeral 07 que "También puede que los Airbags no se desplieguen si su vehículo se incrusta bajo el extremo trasero de otro vehículo, dependiendo de la distancia y velocidad de su vehículo" y constando de las fotografías acompañadas por la denunciada a fojas 14 a 17 y de lo expuesto en el propio libelo de autos, que el accidente sufrido por el consumidor habría sido, precisamente, un choque con la parte trasera de una camioneta marca SsangYong; no existiendo más antecedentes en autos que den cuenta de las demás circunstancias de dicha colisión, con lo cual no se cuenta con los antecedentes mínimos necesarios para poder tener por establecida la existencia de una supuesta falla en los sistemas de seguridad del vehículo, lo que imposibilita a esta sentenciadora determinar la existencia de las infracciones que se imputan a las denunciadas, por lo que deberá absolverlas de tales imputaciones.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 148 y 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, SE RESUELVE:

QUE SE RECHAZA, sin costas, la denuncia de fs. 25 y siguientes interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de KIA CHILE S.A. y de INDUMOTORA ONE S.A., ambas individualizadas en autos.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ TITULAR



AUTORIZA DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNÁNDEZ, SECRETARIA TITULAR ABOGADO.

36264-7-2016

Causa ROL N° 36264-7-2016 4° JPL de Santiago

Constanza Gonzalez <cgonzalezp@semac.cl> para Victor - 19 ene. (hace 11 días)

Estimado Victor:

Junto con saludar, te comento que en la causa en referencia tuvimos sentencia absolutoria.

El Servicio presentó denuncia infraccional en virtud del reclamo efectuado por el consumidor Ricardo Núñez Briones, ya que con fecha 30 de agosto de 2016 - con un mes y medio de uso y 5200 km - tuvo un choque frontal y no se activó el sistema de seguridad airbag, aduciendo que existía un detalle técnico.

El proveedor señaló que el no despliegue del airbag se debió a que exclusivamente a que no se dieron las condiciones mínimas para accionarlo.

Como la respuesta no fue satisfactoria, se presentó la denuncia, el consumidor se hizo parte y presentó además demanda civil solicitando daño emergente el valor del auto, lucro cesante por los días que estuvo con licencia y 15 millones por daño moral.

En la audiencia de estilo consumidor y proveedor llegan a un acuerdo, pagando en la misma audiencia, y el proveedor reconoce que no existió falla alguna del vehículo. Semac no se opuso al acuerdo.

Así las cosas se rechaza la denuncia de autos, por no existir infracción y por no haber aportado ninguna prueba que acredite que existió una falla técnica en la activación del airbag.

Desde mi punto de vista, no deberíamos apelar, ya que efectivamente no hay prueba al respecto.

La sentencia absolutoria fue enviada el 10 de enero de 2018 y llegó el 18 de enero de 2018.

Quedo atenta a tus comentarios e instrucciones.

Saludos cordiales.

Constanza Gonzalez <cgonzalezp@semac.cl> para Victor - 22 ene. (hace 8 días)

Victor:

Junto con saludar, reenvío correo para que lo tengas presente y me comentes que hacemos al respecto.

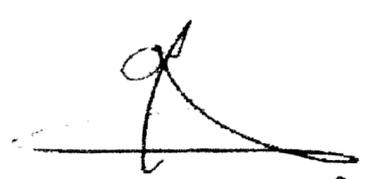
Desde ya, muchas gracias.

Saludos.

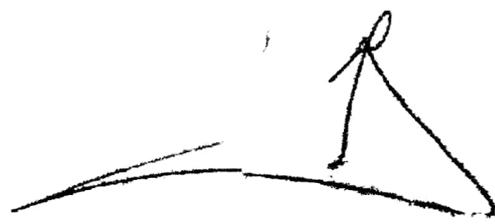
SE ENVIÓ CARTA CERTIFICADA N° 6722791 NOTIFICANDO  
RESOLUCION DE FOJAS 274 A J. Príncipe  
SANTIAGO, A \_\_\_\_\_ DE 02 MAR 2018 DE \_\_\_\_\_



SE ENVIÓ CARTA CERTIFICADA N° 6722792 NOTIFICANDO  
RESOLUCION DE FOJAS 274 A J. Príncipe M.  
SANTIAGO, A \_\_\_\_\_ DE 02 MAR 2018 DE \_\_\_\_\_



SE ENVIÓ CARTA CERTIFICADA N° 6722794 NOTIFICANDO  
RESOLUCION DE FOJAS 274 A J. Príncipe M.  
SANTIAGO, A \_\_\_\_\_ DE 02 MAR 2018 DE \_\_\_\_\_



Santiago a doce de marzo de  
dos mil dieciocho.-

Certifico que las partes NO han deducido  
ni curso alguno contra la sentencia  
definitiva de autos dentro de los plazos legales,  
los que se encuentran tenidos.

